

Constancia de Secretaría: Manizales, tres (3) de agosto de 2022. Informando a la señora Juez que correspondió por reparto demanda de restitución de inmueble arrendado.

Sírvase proveer



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORENO, identificado con C.C. 10.220.789 frente a FRANCISCO JAVIER RIVERA QUINTERO identificado con C.C. 75.086.378 y JUAN CLIMACO RIVERA identificado con C.C. 1.311.967 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de enero de 2020, entre el demandante, en calidad de arrendador y los demandados, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble “ubicado en la Carrera 14 No 27 23 Barrio San José de la ciudad de Manizales, matrícula inmobiliaria No 100-16755 de la oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Manizales, Código catastral No1-03-0257-0002-000, alinderado según título de adquisición, Escritura pública de compraventa No 4.107 de Agosto 16 de 2.001, ### Por el frente con la carrera 14, Por el Sur con propiedad de MARIA DE JESUS FERNANDEZ, o PAULINA VALENCIA, y por el Oriente y occidente con propiedad de FRANCISCO HOYOS DUQUE###”, por la causal de mora en el pago del canon acordado y la financiación, sin autorización, de las deudas por servicios públicos domiciliarios; que como consecuencia de lo anterior, se ordene la entrega del inmueble conforme obra en el contrato de arrendamiento celebrado el 27 de diciembre de 2019.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observaron las siguientes causales de inadmisión:

1) La parte actora deberá corregir el número de identificación del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MORENO, por cuanto existe incongruencia en el número de cédula de ciudadanía que consta en la demanda y en el poder especial que se adjunta.

2) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. ya que los hechos no están debidamente clasificados y numerados; cada ordinal es contentivo de más de un hecho.

3) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. ya que no se indicó el documento de identidad de los demandados.

4) La parte actora deberá precisar el hecho cuarto, toda vez que se indicó que el canon de arrendamiento pactado en el contrato corresponde a \$350.000 pesos, pero no se indica de forma expresa cual fue el aumento de este valor para cada uno de los años 2021 y 2022.

5) deberá ajustarse el poder conferido por el demandante al mandatario judicial que suscribe la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo previsto por el artículo 74 del CGP.

6) La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

7) Respecto a los anexos aportados y enunciados en la demanda existe incongruencia en la misma por cuanto anexan tres documentos del año 2019, a saber, cancelación de contrato, factura de energía del mes de abril y constancia de envío de Servientrega del mes marzo sin que se encuentre relación de estos son los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante de cumplimiento a la norma citada.

Vencido este término sin que la parte interesada cumpla lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., igual consecuencia traerá el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo atinente al escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac14d38c4703f1ca659b2af9ee409e192797fd5407a878ccd97c723c3b2ac6fb**

Documento generado en 05/08/2022 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>